



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1991
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2149 del 23 de septiembre de 2004, se inicia trámite administrativo ambiental a la empresa Curtiembres Navas Arévalo, para la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

Que con ocasión al convenio interadministrativo No. 011 de 2005, entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente, la EAAB allegó el consecutivo 2004ER0415, en el cual informa que realizó visita técnica a la industria NAPAS AREVALO, y de los estudios realizados se encontró que las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado Publio y/o a un cuerpo de agua en lo que respecta a los parámetros de DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendedos Totales y pH. Y el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH) con base en los resultados se obtiene que presenta un grado de significancia MUY ALTO.

Que mediante la Auto No. 1758 del 14 de julio de 2005, esta Secretaría inicio proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la empresa Curtiembres NAPAS AREVALO, con NIT 79258305-7 y/o el señor Luis Fernando Arévalo, los cargos formulados fueron los siguientes.

"Cargo Primero: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; Artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997."

Cargo Segundo: "Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a los parámetros: DBO5, DQO, Grasas y aceites, Sólidos suspendidos totales y pH".





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1991
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al Señor Luis Fernando Arévalo el pasado 17 de agosto de 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 22 de Febrero de 2008 al predio identificado con la siguiente nomenclatura Calle 58 A Sur No. 17 - 23 localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres Napas Arévalo cuya actividad principal es el curtido y acabado del cuero, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa oficina el Concepto Técnico 3935 del 25 de marzo de 2008, el cual precisa:

"(...)

5. ANALISIS AMBIENTAL

Las actividades realizadas por la empresa generan vertimientos industriales en los procesos de pelambre, curtido y terminado, el tanque de homogenización tiene una conexión directa con la Caja de Inspección Externa. La industria tiene un sistema para el tratamiento de los vertimientos de tipo F&Q. Curtiembres Napas Arévalo tiene separación de redes con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos; se abastece del agua proveniente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

La empresa cuenta con las siguientes unidades para el tratamiento del afluente industrial.

- ✓ *Sistema preliminar: rejillas, Trampa de Grasa y Aceites, (Tg&A), tanque de Homogenización.*
- ✓ *Sistema primario: Coagulación, Precipitación y Sedimentación. (Fisicoquímico)*

6. CONCLUSIONES

La industria CURTIEMBRES NAPAS AREVALO ubicado en la nomenclatura Calle 58 A Sur No. 17 - 23, incumplió respecto a las condiciones máximas permisibles





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1991

RESOLUCION No. —
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto al parámetro **Cromo total** Resolución 1074/97 y 1596/01 – DAMA).*

*Al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimiento presenta un grado de significancia **muy alto**. Se solicita a la Dirección Legal Ambiental actuar de conformidad con el incumplimiento reportado.*

La empresa CURTIEMBRES NAPAS AREVALO no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, no ha cumplido con la resolución 2995 del 28/12/2005, por medio de la cual se levanto temporalmente medida preventiva, por un término de 60 días y se requería al industrial para que presentara información y caracterización de vertimientos (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-99-252, correspondiente al establecimiento CURTIEMBRES NAPAS AREVALO.

Que considerando lo encontrado dentro del expediente no fueron presentados Descargos por el propietario y/o representante legal del establecimiento en estudio, por ello de la documentación encontrada y según lo conceptuado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. LS 1991
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Concepto Técnico No. 3935 del 25 de marzo de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente ya referenciado, y dentro del cual se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por el cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos; es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

1991

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de los cargos elevados contra CURTIEMBRES NAPAS AREVALO tenemos que estos son por el incumplimiento de fisicoquímicos infringiendo con ésta conducta el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, ya que se pudo establecer que el industrial esta incumplimiento con las concentraciones máximas permitidas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado. Al respecto tenemos que no se encuentra probado de ninguna forma que al momento de realizaren los estudios del proceso productivo de la industria aquí analizada, ésta cumpliera la totalidad de los parámetros fisicoquímicos que le son evaluables. Al igual que el industrial debe cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, y el artículo 120 del mencionado Decreto.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo a la aquí sancionada, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997 en cuanto a el incumplimiento de parámetros fisicoquímicos, con dicha sanción se propone esta entidad compensar la degradación que se ocasiono al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCION No. 44-1991
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Es así, que según lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de tipo pecuniario al establecimiento CURTIEMBRES NAPAS AREVALO como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada fue antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de ver los últimos resultados de la caracterización tomada por la EAAB donde se concluyó que la industria incumple con la normatividad vigente en el Distrito en relación al tema de vertimientos.

Que se deben considerar las siguientes disposiciones normativas:

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, a su vez en el artículo 80 se establece que se debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.P.)





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. LS 1991
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997.

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que de acuerdo al artículo 200 del Decreto 1594 de 1984, establece que: "Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenara ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso".

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

A su vez el artículo 221 del mencionado decreto establece que la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas

Que el Decreto 1074 en su artículo 1 establece: "quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.", de igual forma el artículo 3 de la norma precitada establece los estándares que debe cumplir el establecimiento es decir las concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCION No. 431991
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

En merito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Luis Fernando Arévalo Concretar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.305 de Bogotá, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembre Napas Arévalo, ubicado en la calle 58 A Sur No. 17 - 23 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1758 del 14 de Julio de 2005, así por el incumplimiento de los parámetros fisicoquímicos dispuestos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Luis Fernando Arévalo Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.305 de Bogotá, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembre Napas Arévalo, ubicado en la calle 58 A Sur No. 17 - 23 Sur de la localidad de Tunjuelito, con multa neta por valor de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2008, equivalentes a tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos (3.692.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Luis Fernando Arévalo Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.305 de Bogotá, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembre Napas Arévalo, ubicado en la calle 58 A Sur No. 17 - 23 de la localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCION No. LS 1991
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-252, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente Resolución al señor Luis Fernando Arévalo Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.305 de Bogotá, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembre Napas Arévalo, en la calle 58 A Sur No. 17 - 23 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Reviso: Diana Rios
Proyecto: Ricardo G.A.
D.M.06-99-252
C.T. 3935 25/03/08

